



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TRAFICO Y CIRCULACION VIAL.

Ámbito de aplicación.

Artículo 1.- En uso de las facultades que me confiere el artículo 25.2.b de la Ley 7/85, de 2 de abril, en el que se establece la presente Ordenanza, que completa lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y que será de aplicación en todas las vías publicas urbanas de este Municipio:

Señalización.

Artículo 2.-

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.

2. Las señales que existan a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

3. Las señales de los Agentes de la Policía Local prevalecerán sobre cualquier otra.

Artículo 3.-

1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2. Tan solo se podrán colocar señales informativas, que a criterio de la Autoridad Municipal, tengan un autentico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de señales de circulación o que puedan distraer su atención.

Artículo 4.-

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no éste debidamente autorizada o no cumpliese las normas en vigor.

Actuaciones especiales de la Policía Local.

Artículo 5.-

La Policía Local, por razones de seguridad u orden público o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia.



Con este fin, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Obstáculos en la vía pública.

Artículo 6.-

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.

2. No obstante lo anterior, cuando existan causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

Artículo 7.-

Todo obstáculo que distorsiones la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

Artículo 8.-

a) Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

1. Entrañen peligro para los usuarios de las vías.
2. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
3. Su colocación haya devenido injustificada.
4. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

b) Los gastos que se produzcan por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

Peatones.

Artículo 9.-

Los peatones transitarán por las aceras o andenes a ellos destinados, guardando preferentemente su derecha. Si la vía pública careciese de aceras, los peatones circularán por la izquierda de la calzada con relación al sentido de la dirección en que marchen.

Estacionamiento.

Artículo 10.-

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a aquella; y en semibatería, oblicuamente.
2. Ante la ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.



3. En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
4. Los conductores habrán de estacionar su vehículo tan cerca de la acera como sea posible.

Artículo 11.-

Queda absolutamente prohibido estacionar vehículos en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
2. Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.
3. En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
4. En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.
5. En cualquier lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
6. En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.
7. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.
8. En las esquinas, cruces o bifurcaciones de calles cuando impida el paso o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.
9. En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
10. En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.
11. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales, islas peatonales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
12. Frente a las salidas de los locales destinados a actos públicos o espectáculos en horas de concurrencia o celebración de estos, si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia.
13. En aquellos tramos, señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.
14. *(sin contenido tras modificación de 22/01/2020)
15. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o en los que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

Artículo 12.-

En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de la calle, a determinar por la Autoridad Municipal.



Artículo 13.-

Si, por incumplimiento de lo prevenido por el apartado 14 del artículo 11, un vehículo resultare afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al Depósito Municipal o, en su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor o propietario, en su caso, será responsable de la nueva infracción cometida.

Retirada de vehículos de la vía pública.

Artículo 14.-

La Policía Local podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe como depósito municipal, en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Seguridad Vial, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.
- h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

Artículo 15.-

La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1. Cuando resulte necesario para la reparación o señalización de la vía pública.
2. En casos de emergencia:

Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleve el vehículo.



Artículo 16.-

Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originan como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán, salvo en los casos de utilización ilegítima, por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, todo ello sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

Vehículos abandonados.

Artículo 17.-

Se considerará que un vehículo está abandonado si existe algunas de las circunstancias siguientes:

1. Que este estacionado por un período superior a quince días en el mismo lugar de la vía.
2. Que presente desperfectos o signos exteriores que permitan presumir racional y fundadamente una situación de abandono.

Vehículos estacionados más de un mes en el mismo lugar.

Artículo 18.-

1- La presencia de un vehículo estacionado en el mismo lugar de la vía pública durante largos períodos de tiempo provoca un deterioro del servicio público de limpieza, ya que se produce acumulación de suciedad bajo el mismo y bajo sus ruedas, además del deslucimiento de la imagen de la localidad y perturbaciones a la circulación de vehículos en cuanto a la rotación de los estacionamientos.

2- Por los motivos referidos en el párrafo anterior, queda prohibido el estacionamiento de vehículos durante más de un mes en el mismo lugar de la vía pública. El Ayuntamiento, en virtud del artículo 105.1.a del RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, podrá proceder a la retirada y depósito de estos vehículos, correspondiendo a los titulares de los mismos el pago de los gastos derivados de dicha retirada y depósito, que deberán hacer efectivos antes de retirar los mismos del lugar designado como depósito.

3- Previa valoración del caso concreto por parte de las autoridades municipales, podrá exonerarse de la obligación de pago de los gastos de retirada y depósito al titular del vehículo en los siguientes casos:

- a) Que el titular del vehículo decida renunciar por escrito a la titularidad del vehículo en favor del Ayuntamiento para que éste gestione su retirada de la circulación y baja.
- b) Que transcurridos dos meses desde la retirada y depósito, el titular no haya formulado alegaciones, no haya retirado el vehículo y éste sea tratado como residuo sólido urbano.



Medidas especiales.

Artículo 19.-

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tener las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 20.-

Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la ciudad, la Administración Municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones u otros supuestos.

Artículo 21.-

En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 22.-

Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 23.-

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, Policía Local, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transporten enfermos o impedidos a/o desde un inmueble de la zona.
3. Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.
4. Los autorizados para la carga o descarga de mercancías.



Paradas de transporte público.

Artículo 24.-

1. La Administración Municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2. No se podrá permanecer en aquellos más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo los señalizados con origen o final de línea.

Artículo 25.- Carga y descarga.

1. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o estacionamiento.

2. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

3. Las operaciones de carga o descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias o accidentes de circulación y con la obligación de dejar limpia la acera.

4. Las mercancías se cargarán o descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

5. La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga o descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos.

6. Las actividades de carga y descarga de mercancías, la manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y acciones similares se prohíben de las 22:00 hasta las 7:00 horas. Se exceptúan las operaciones nocturnas de recogida de basuras y de limpieza, así como aquellas que dispongan de autorización expresa de la autoridad municipal, que adoptarán las medidas necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

7. El Ayuntamiento podrá obligar a adoptar las medidas adecuadas en orden a minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias, siempre que se justifique la conveniencia y sea técnica y económicamente viable.

Vados.

Artículo 26.-

El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas e inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

Contenedores.

Artículo 27.-

Los contenedores de recogida de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.



Ruidos.

Artículo 28.-

1. Se prohíbe la circulación de vehículos con el llamado escape libre o cuando los gases expulsados por sus motores en lugar de atravesar un silenciador eficaz salgan a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o de tubos de escape resonadores o alterados.

2. Límites máximos de nivel de sonido.

- Motocicletas ciclomotores de cilindrada de motor inferior a 80 centímetros cúbicos, 77 dB.

- Motocicletas de cilindrada entre 80 y 175 centímetros cúbicos, 80dB.

- Motocicletas de cilindrada superior a 175 centímetros cúbicos, 82 dB.

- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor, 80 dB.

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo peso máximo no sobrepase 3´5 toneladas, 81 dB.

- Vehículos de características iguales que los anteriores cuyo peso máximo sobrepase las 3´5 , 82 dB.

- Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3´5 toneladas, 82 dB.

- Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo superior a 3´5 toneladas, 85 dB.

Permisos especiales para circular.

Artículo 29.-

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

Circulación de motocicletas.

Artículo 30.-

1. Las motocicletas no podrán circular entre un acera de vehículos de superior categoría y la acera.

2. Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas u otras circunstancias anormales.



Bicicletas.

Artículo 31.-

1. Las bicicletas circularán siempre por el lado derecho de la zona correspondiente al sentido de su marcha, haciéndolo tan cerca de la acera como sea posible.

2. Queda prohibido circular con estos vehículos en posición paralela, cuando marchen dos o más, debiendo ir uno detrás del otro y tan sólo ocupar aquella posición en el momento del adelantamiento.

Transporte escolar.

Artículo 32.-

1. Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo circule dentro del término municipal.

2. La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

3. La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la ciudad está sujeta a la previa autorización municipal.

Precauciones de velocidad en lugares de afluencia.

Artículo 33.-

En las calles por las que se circule por un solo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

Vehículos de movilidad personal.

Artículo 34.-

a) Los vehículos de movilidad personal que por sus características no se hallen incluidos en la categoría L1e del Reglamento (UE) nº 168/2013 del Parlamento Europeo y del consejo de 15 de enero de 2013, (que por lo tanto no pueden ser matriculados), y que cumplan los criterios definidos como tipo A, tipo B o tipo C en el anexo I de la instrucción 16/V-124 de la DGT (patinetes eléctricos, sigway, etc), (en adelante VMP), serán considerados como vehículos a efectos de su circulación por las vías urbanas de Pedro Abad. Como tales vehículos, tendrán prohibida la circulación por las aceras y demás zonas destinadas al paso de peatones y deberán cumplir el resto de normas destinadas a los vehículos, siempre que no exista excepción expresa en esta ordenanza. Podrá establecerse la prohibición de circulación de estos vehículos por determinadas calles del casco urbano.

b) Los conductores de VMP deberán cumplir especialmente las normas relativas al sentido de la circulación. En caso de incorporarse a la circulación desde un punto intermedio de la calle, el conductor del vehículo tiene la obligación de asegurarse de cuál es el sentido establecido de la circulación en dicha calle, incluso si fuera necesario,



desplazándose a pie hasta la señal más cercana que le permita comprobarlo, y no iniciar la marcha hasta haberse asegurado. En base a ello, estas infracciones serán denunciadas por el incumplimiento de dicha señal más cercana.

c) Queda prohibida la circulación de más de una persona en VMP, siendo responsable el conductor del cumplimiento de esta norma. Si varios ocupantes pudieran considerarse conductores, serán responsables todos ellos. Quedarán exentos del cumplimiento de la prohibición de circulación con más de una persona los conductores de VMP que acrediten la homologación del vehículo para más de una plaza, mediante certificado de homologación de Conformidad Europea (CE) que se corresponda con placa identificativa o troquelado en el vehículo.

d) Los VMP que circulen por las vías urbanas de Pedro Abad deberán llevar en algún lugar del mismo placa identificativa o troquelado con Conformidad Europea (CE), y sus conductores están obligados a llevar consigo certificado de homologación de Conformidad Europea (CE) que se corresponda con dicha placa o troquelado.

e) Queda prohibida la circulación de vehículos de movilidad personal a los que le hayan sido modificadas sus características técnicas originales y no hayan sido homologados posteriormente a la modificación. La infracción a lo dispuesto en este párrafo constituye un grave riesgo para la circulación y por tanto para la integridad física de las personas, por lo que se considerará infracción muy grave. Estos vehículos serán en todo caso inmovilizados y retirados de la vía en base a los artículos 104.1.i, 105.1.d y 105.1.h de la LSV (RDL 6/2015, de 30 de octubre). La instrucción de expedientes por infracción a lo contenido en este apartado se realizará sin perjuicio de la instrucción de expedientes o diligencias por las infracciones administrativas o penales que pudieran haberse cometido al incumplir las normas relativas a permisos de circulación, seguro obligatorio y permisos de conducción.

f) A los efectos de lo dispuesto en este artículo, no serán considerados VMP los hoverboards y otros aparatos propulsados y que pueda acreditarse que están diseñados para no superar los 6 Km/h. La circulación con estos aparatos se equipara a la circulación con monopatines o patines, cuyos usuarios deberán abstenerse de realizar acrobacias o juegos de habilidad en los espacios públicos no habilitados expresamente para ello, así como someterse a lo dispuesto en el artículo 121 (especialmente apartado 4) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación. A estos aparatos sí les será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior para los VMP.

g) Para la puesta en circulación de vehículos de movilidad personal o similares cuyas características relativas a velocidad máxima, potencia u otras contenidas en el cuadro de clasificación de VMP, excedan lo establecido en el mismo o no se puedan acreditar de forma fehaciente, se necesitará autorización expresa de Alcaldía.

h) Es responsabilidad del conductor asegurarse de en qué categoría se encuentra encuadrado su vehículo para poder obedecer así las normas relativas a cada uno de ellos. Para ello el Ayuntamiento facilitará asesoramiento a este respecto a los propietarios de estos vehículos que lo soliciten.



Procedimiento sancionador.

Artículo 35.-

Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde con multa, de acuerdo con la guía codificada de infracciones de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, o en su defecto la relación codificada de infracciones tráfico de la Dirección General de Tráfico, y siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo IV del título V del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como las disposiciones del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que no contradigan a la anterior.

Anexo I: Cuadro de infracciones. El cuadro de infracciones, con carácter general, será el establecido en la “Guía codificada de infracciones”, teniendo como referencia la última edición digital publicada en la página Web de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

Anexo II: Cuadro de infracciones específicas. Se crea el Anexo II, en el que se incluyen las infracciones específicas relativas a vehículos de movilidad personal y estacionamiento de vehículos durante más de un mes en el mismo lugar.

Exención / Bonificación: Se aplicará una bonificación del 100% a la sanción de la primera infracción que cometa una persona en cada año natural, siempre que ésta sea leve, quedando por tanto la misma exenta de pago. En el resto de casos, se aplicará una bonificación del 50% en el importe de la sanción si se realizara el pago voluntario dentro de los 20 días naturales siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del RDL 6/2015, y con las excepciones contenidas en el artículo 93.2 del mismo.

Pedro Abad, 30 octubre de 1.992

Modificada el 25 de noviembre de 2000, por la Ley General de Tráfico.

Modificación BOP nº 239 de 31/12/2007

Modificación BOP nº14 de 22/01/2020



ANEXO II
CUADRO DE INFRACCIONES

Art.	Apdo.	Grad.	PRECEPTO INFRINGIDO	SANCIÓN
18	2	Leve	El estacionamiento de un vehículo durante más de un mes en el mismo lugar de la vía pública.	80 €
34	a	Leve	Circular con un vehículo de movilidad personal por una vía por la que se ha prohibido la circulación a estos vehículos.	100 €
34	c	Grave	Circular de más de una persona en un vehículo de movilidad personal.	200 €
34	d	Grave	Circular con un vehículo de movilidad personal que no dispone de placa identificativa o troquelado con conformidad europea (CE).	200 €
34	d	Leve	No llevar consigo el conductor de un vehículo de movilidad personal el certificado de homologación CE que se corresponda con placa identificativa o troquelado en el vehículo.	50 €
34	e	Muy Grave	Circular con un Vehículo de movilidad personal al que le hayan sido modificadas sus características técnicas originales y no haya sido homologado posteriormente a la modificación.	500 €
34	f	Leve	Realizar acrobacias o juegos de habilidad con monopatines, patines o aparatos propulsados diseñados para no superar los 6Km/h, en los espacios públicos no destinados expresamente a tal fin (siempre que no se den las circunstancias descritas en el artículo 40)	80 €
34	g	Leve	Circular sin autorización expresa con un VMP o similar del que no se acrediten fehacientemente todas características técnicas o estas exceden los límites.	50 €